

Año VI Julio - Diciembre de 1938 Nos. 25 y 26

Atención



Revista de Derecho

SUMARIO

Héctor Brain R.	La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia Chilena	Pag. 1983
David Stitckin B.	Algunas consideraciones sobre el mandato para ejecutar actos solemnes	" 2039
Ramón Domínguez B.	La cuenta corriente mercantil ¿es un contrato consensual?	" 2053
Orlando Tapia S.	La responsabilidad extracontractual	" 2059 ^I
	MISCELANEA JURÍDICA	" 2085
	<i>(El delito de doble matrimonio)</i> JURISPRUDENCIA	" 2091
	JURISPRUDENCIA EXTRANJERA	" 2146
	LEYES Y DECRETOS	" 2159

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (CHILE)

El Delito de Doble Matrimonio

Elementos que constituyen el cuerpo del delito

ENTRE las figuras de delito de matrimonio ilegítimamente celebradas que contempla nuestro Código Penal, se encuentra en primer término el de doble matrimonio — que el Código de Procedimiento llamara en el artículo 37 N.º 1.º de bigamia — delito que aparece descrito y sancionado en el artículo 382 del primero.

Dicho precepto legal indica como elementos constitutivos del delito de bigamia: a) la circunstancia de que se haya celebrado un matrimonio con las solemnidades legales; b) el hecho de que uno de los cónyuges, por lo menos, al tiempo de contraer este matrimonio, estuviese ligado con vínculo matrimonial no disuelto con otra persona, y c) que este matrimonio haya sido celebrado también válidamente.

Aportados al juicio criminal respectivo los dos primeros elementos, cual es, la celebración por parte de uno de los cónyuges del doble matrimonio el cuerpo del delito queda plenamente establecido a menos que el cónyuge sindicado de esta infracción penal, alegue o haga valer el argumento de que el primero de los matrimonios celebrados por él ado-

lece de nulidad, en cuyo caso al tenor de lo preceptuado por los artículos 20 inciso 2.º y 23 y 436, N.º 4.º, caso en que debe suspenderse el procedimiento y sobreseerse, en consecuencia, temporalmente en la causa. Si en el juicio civil correspondiente no se da lugar a la nulidad del primer matrimonio, debe naturalmente reabrirse el procedimiento en la causa criminal hasta dictarse la sentencia definitiva que le ponga término.

No habrá que olvidar a este propósito las reglas que gobiernan la acción de nulidad del matrimonio según los artículos 34, 35 y 36 de la ley de 10 de Enero de 1884.

En un juicio sobre bigamia y hurto sustanciado por el juez letrado de Bulnes, el tribunal de primera instancia absolvió al reo acusado por ambos delitos, en cuanto a su responsabilidad en el delito de doble matrimonio, en virtud de estos dos considerandos: 1.º que uno de los elementos que constituyen el delito de bigamia, es la existencia de un *matrimonio anterior válido*, y en consecuencia, el juez ha debido investigar todo lo concerniente acerca de la validez del primer matrimonio; y 2.º que en el caso de autos no se ha investigado en forma alguna si el primer matrimonio del reo era válido, por lo que no puede tenerse por comprobado el cuerpo del delito de bigamia.

La Corte de Apelaciones de esta ciudad conociendo del proceso de la referencia por vía de la consulta, revocó tal fallo estimando perfectamente comprobado la existencia del delito de doble matrimonio y condenando, en consecuencia, como autor de tal delito al reo acusado como presunto responsable de esa infracción penal.

Insertamos a continuación los considerandos de la sentencia de segunda instancia a que antes hemos hecho referencia en lo que concierne al delito, materia de nuestras observaciones:

4.º) Que con respecto a la existencia del delito que describe y sanciona el artículo 382 del Código Penal, que se imputa también al reo José Antonio Poblete y sobre el cual versa igualmente la acusación de fs. 42, obran en contra de los procesados los antecedentes que en seguida se enumeran:

El delito de doble matrimonio

2087

a) los documentos acompañados a fs. 7 y fs. 8, que dan testimonio de los matrimonios sucesivamente celebrados en Lota y Cerro Negro por el reo, primero con Juana Muñoz Herrera en 12 de Noviembre de 1918, y después en 12 de Noviembre de 1926, con Isabel Riquelme Acuña; b) la declaración prestada a fs. 15 por la nombrada Isabel Riquelme, que afirma que contrajo matrimonio con el reo en el concepto de que éste era soltero y en virtud de que éste le dijo que era efectivamente soltero, y c) el dicho de los testigos Domingo Rocha, Neftalí Machuca y José María Carrasco, que figuraron como testigos instrumentales en el matrimonio de la Riquelme con Poblete, quienes expresan que Poblete les manifestó que era soltero y por tal lo tenían;

5.º) Que la sola circunstancia de que al tiempo de celebrar el reo el matrimonio con Isabel Riquelme subsistiera el anterior vínculo matrimonial con Juana Muñoz Herrera, es bastante para estimar que se ha perpetrado el delito de matrimonio ilegal o de bigamia, de que habla el artículo 382 ya citado del Código Penal;

6.º) Que, si bien la validez del primer matrimonio es elemento constitutivo del delito de bigamia y aun tal hecho de carácter civil sirve para definir el delito, en circunstancias normales, cuando tal cuestión no ha sido planteada por la defensa del reo, hay que presumir necesariamente que aquel primer matrimonio fué válidamente contraído, conforme al principio de que todo acto jurídico debe reputarse válido, mientras no se le tacha de nulo;

7.º) Que en el caso especial del delito de doble matrimonio, la ley procesal se pone precisamente en la situación de que se promueva cuestión sobre la validez del primer matrimonio, disponiendo al efecto, que el incidente que se suscite con este motivo, debe ser previamente juzgado por el tribunal civil correspondiente, suspendiéndose intertanto el procedimiento judicial en lo criminal (artículos 20, 23, 436 y 439, N.º 4.º del Código de Procedimiento Penal);

8.º) Que en la especie contemplada en este proceso, el acusado, lejos de haber objetado la validez del matrimonio que contrajo en Lota en 1926, al contestar la demanda a fs.

44, ha reconocido en el hecho la validez de tal unión matrimonial, al expresar que es efectivo su doble matrimonio, manifestando que el móvil que lo indujo a cometer el delito de bigamia fué la perturbación que produjo en su ánimo la circunstancia de verse abandonado por su primera mujer;

9.º) Que de todo lo expuesto se desprende, pues, que el cuerpo del delito de bigamia denunciado a fs. 9 por el Oficial del Registro Civil de Cerro Negro se halla legal y suficientemente comprobado por medios diversos de la confesión;

10.º) Que en cuanto concierne a la responsabilidad del reo antes nombrado en el delito de la referencia, se halla plenamente establecido mediante la confesión prestada por el acusado a fs. 10;

11.º) Que no obra en favor del reo la circunstancia atenuante de su espontánea confesión, por cuanto existen en el proceso, fuera de la confesión prestada por éste, una serie de antecedentes, y en primer término la denuncia hecha a fs. 9 ante el Juzgado de Bulnes por el Oficial del Registro Civil de Cerro Negro que precisamente dió origen a la instauración del sumario respectivo;

12.º) Que el acusado ha invocado también, al contestar la acusación, la atenuante de haber obrado por un estímulo tan poderoso, cual fué el verse abandonado por su primera mujer, que habría producido en su ánimo arrebató y obsecación;

13.º) Que dada la naturaleza de la infracción de la ley penal cometida por el reo y el carácter de la causa inductiva invocada por el reo para atentar contra el orden de la familia, no existe en la especie la atenuante alegada por el procesado.

Por lo demás, la concurrencia de circunstancias atenuantes, como las señaladas en los Núms. 3.º, 4.º y 5.º, plenamente procedentes en delitos contra las personas, no pueden ser admisibles en delitos como el imputado al procesado que miran a un interés público superior, siendo de advertir en último término, que no se ha probado el hecho de que la pri-

El delito de doble matrimonio

2089

mera mujer del reo hubiera abandonado efectivamente el hogar común.

*
* *

Para terminar, y en orden a la forma de establecer la existencia del cuerpo del delito de bigamia, se ha suscitado alguna vez otra cuestión relativa a si es necesario acreditar la supervivencia de la persona con quien el bigamo hubiera celebrado el primer matrimonio, pretendiéndose por la defensa a algunos reos que por el hecho de ignorarse el actual paradero de dicho cónyuge del primer matrimonio y ante el temor de que éste hubiera podido sucumbir, no estaría bien acreditada la existencia del delito denunciado.

No obstante, la cuestión es bien simple, dada la forma especial establecida por la ley para probar el estado civil. El solo hecho de que se ignore si subsiste o no una persona determinada, no constituye ningún fundamento sólido para estimar que haya muerto. Lo natural es que, mientras no se justifique por medio de la inscripción respectiva en el Registro Civil, la defunción de una persona determinada — del cónyuge del primer matrimonio en este caso — tal persona ha de estimarse sobreviviente; y en consecuencia, ha de considerarse al que contrae un nuevo matrimonio, sin establecer previamente su condición de viudo mediante el certificado de defunción correspondiente, como reo del delito de doble matrimonio.

La hipótesis contraria de que en el proceso criminal correspondiente hubiera de acreditarse el hecho de que la persona con quien el presunto bigamo contrajo el primer matrimonio, sobreviva efectivamente, fuera de constituir una circunstancia difícil de establecer, iría contra todos los principios que rigen en la materia.
